

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Agosto 2 de 1913

NUM 425

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio sucesorio de Guillermo Rivainera.

En la ciudad de Salta, a los diez y seis días de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio sucesorio de Guillermo Rivainera, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Torino, Arias y Ovejero.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Sosa, de fecha mayo 13 de 1913, fojas 49, el que regula los honorarios del perito inventariador y tasador señor Estanislao Medrano y los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez, en las sumas de pesos trescientos, cuatrocientos cincuenta y ciento cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Encontrando equitativa la regulación hecha, soy de opinión que debe confirmarse el auto recurrido. Voto en este sentido.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, abril 16 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto recurrido de fojas cuarenta y nueve, fecha marzo trece de mil novecientos trece, el que regula los honorarios del perito tasador e inventariador Estanislao Medrano, doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez, en las sumas de trescientos, cuatrocientos cincuenta y ciento cincuenta pesos, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo Torino. — Flavio Arias. — A. M. Ovejero. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Sucesorio de Benjamín Romero

En la ciudad de Salta, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio sucesorio de Benjamín Romero seguido por Felisa R. de Mesones el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Torino, Figueroa y Arias.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto de fecha marzo 6 del corriente año corriente a fojas 31 vuelta por el cual se regula los honorarios del doctor Agustín Rojas en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Considerando algo elevada la regulación efectuada voto por que se reduzcan estos a la suma de cien pesos moneda nacional.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, mayo 2 de 1913:

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se reducen los honorarios del doctor Agustín Rojas a la suma de cien pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — Flavio Arias. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Cobro de pesos Juan Arroyo vs Wenceslao Valdez

En la ciudad de Salta, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio Cobro de pesos Juan Arroyo vs. Wenceslao Valdez el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Torino, Arias y Figueroa S.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto de fecha 15 de abril del corriente año, corriente a fojas 60 vuelta, por el cual se regulan los honorarios del perito avaluador don Casiano Bailac en la suma de cincuenta pesos moneda nacional.

Consideran baja la regulación efectuada, voto por que se eleven estos a la suma de setenta pesos moneda nacional.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, mayo 3 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto recurrido y se elevan los honorarios del perito avaluador don Casiano Bailac a la suma de setenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Flavio Arias. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Nullidad de testamento de doña Asunción I. de Dávalos, pedida por el representante del señor J. Benjamín Dávalos.

En Salta, a los veinte y ocho días del mes de abril de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio Nullidad del testamento de doña Asunción I. de Dávalos pedida por el representante del señor J. Benjamín Dávalos, el señor presidente declaró abierta la audiencia, informando in voce el doctor Luis López.

En este estado el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe — Cornejo. Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los trece días de mayo de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Nullidad del testamento de doña Asunción I. de Dávalos, pedida por el representante del señor J. Benjamín Dávalos, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer

el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Barrantes, Figueroa S. y Cornejo.

El doctor Barrantes dijo:

Viene por el recurso de nulidad y apelación el auto de fojas 16 por el cual el juez especial en el juicio testamentario de doña Asunción I. de Dávalos, declara de puro derecho la demanda instaurada a fojas una y tres de estos autos.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto, doy mi voto por su rechazo, por cuanto encuentro agustado a derecho el procedimiento seguido.

Los doctores Cornejo y Figueroa S. se adhieren al voto que precede.

En cuanto al recurso de apelación contra el auto citado, doy mi voto por la revocatoria del auto fojas 16, por cuanto en la demanda de fojas una y tres, se afirma hechos que deben ser objeto de prueba, hechos que, según los demandados, han sido ya discutidos y constituyen cosa juzgada. En mi concepto, y no obstante las constancias del juicio testamentario de la causante, ofrecido ad effectum videndi, pienso que siempre debe estarse a la amplitud de la probanza, por que en oírlos poco se puede perjudicar y de no permitirlos pueden haber graves perjuicios.

Por otra parte soy de opinión que la oportunidad de pronunciarse sobre el valor, mérito, pertinencia o impertinencia de la prueba es en la sentencia definitiva.

El doctor Figueroa S. dijo:

La cuestión que viene a resolución de este superior tribunal, es la de saber si debe considerarse, como una cuestión de puro derecho, o de hecho.

El señor juez inferior al resolver el incidente revocatorio promovido por el Sr. J. Benjamín Dávalos solicitando la reposición por contrario imperio del decreto de fojas 16 por el que juzga que se trata en el presente caso de una cuestión de puro derecho, se pronuncia manteniendo dicho decreto, por auto de fecha abril 2 del corriente año.

No obstante las consideraciones expuestas por el vocal preopinante, juzgo que si el actor para sostener su pretensión al solicitar la revocatoria de aquel decreto, conceptuaba que necesariamente era menester tener en cuenta los autos principales, circunscribiendo expresamente su recurso a los antecedentes y constancias que corren en dicho juicio, desde que en el otro sí del memorial presentado a este superior tribunal terminantemente manifiesta y pide: que para la justa resolución de la materia recurrida se hace estrictamente necesario traer a

la vista los autos testamentarios de doña Asunción Isasmendi de Dávalos; juzgo que limitando su acción a dichos antecedentes y habiéndose terminado los incidentes que promovió en aquella oportunidad el señor J. Benjamín Dávalos respecto a la retasa de los bienes de esta testamentaria, y a su avaluo que fué consentida por éste, así como esta resuelta su demanda de licitación deducida en aquel juicio, resolviéndose negativamente por las razones legales que informan la pérdida de su derecho al respecto, y debiendo resultar la nulidad del testamento de él mismo y no de otros actos, por que según la opinión autorizada del doctor Machado al comentar el artículo 3627 del código civil, habría grandísimo peligro en permitir la prueba testimonial o "cualquier otra", para demostrar lo que no constare del testamento mismo, doctrina ésta que ésta admitida por la jurisprudencia, entre otras, la que se registra en el tomo cuarto página 577, serie segunda de la cámara de apelaciones en lo civil de la capital, pienso que la cuestión a resolverse es de puro derecho, máxime si se tiene en cuenta que no hay hechos nuevos alegados en la demanda y existir elementos estrictamente necesarios según hace el presente actor, en el expediente principal, para apreciar las cuestiones sometidas a la decisión judicial, sin que para ello sea menester abrir la causa a prueba (cámara civil serie tercera, tomo octavo página 373).

Ahora, por lo que respecta a la acción de rescisión de partición igualmente demandada y como ésta, es decir, la partición hecha por la testadora, sobre el importe que fijaba en su testamento, ha quedado sin efecto, por lo que respecta al valor que dió a cada bien, y debiendo tal acción, producirse una vez producida la operación correspondiente por cuanto la tasación testamentaria, repito, ha sido objeto de retasa y sometida la avaluación hecha por la testadora a dictamen de peritos el que fué consentido por los herederos y aprobado judicialmente, entonces pues, es indudable que no puede ser objeto de discusión ninguna la tasación testamentaria que ha sido substancialmente modificada por la avaluación de los peritos y no corresponde en consecuencia volver a hacerse mérito sobre ella, ni producirse prueba acerca de esa avaluación puesto que la tasación hecha por la causante de esta testamentaria, ha quedado sin efecto y aceptada la de los peritos; por que de otra manera, importaría volver a este respecto, sobre cuestiones pasadas y en autoridad de cosas juzgadas — sin

perjuicio de que en su oportunidad la legítima de los herederos sea salvada.

En cuanto a la doctrina que el vocal preopinante recuerda sobre la oportunidad de pronunciarse acerca del valor, mérito, pertinencia o impertinencia de la prueba, esa doctrina es para cuando, abierta a prueba un juicio, el juez de la causa durante el término de la probanza, no le es permitido juzgar sobre su mérito; pero en manera alguna esté principio, obstaculizaría antes de la apertura a prueba, pronunciarse resolviendo si las cuestiones sometidas a su decisión son de hecho o de puro derecho, por esto previó a fin de dar entrada a uno u otro procedimiento.

Por estas consideraciones, voto por que se confirme el auto recurrido, con costas, regulándose los honorarios del doctor Marcos Alsina en la suma de ochenta pesos y los del doctor Carlos Arias en la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional.

El doctor Cornejo adhiere al voto del doctor Figueroa S., habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, mayo 13 de 1913.

Y vistos:

En mérito de lo votación que precede, se resolvió rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fecha febrero veinte y cinco de mil novecientos trece, fojas diez y seis y por mayoría se confirma dicho auto, con costas, regulándose los honorarios del doctor Marcos Alsina en la suma de ochenta pesos y los del doctor Carlos Arias en la suma de cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Martín Barrantes. — Julio Figueroa S. Abraham Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz, E. S.

Juicio ejecutivo — Banco Provincial de Salta contra Juan A. y Ricardo Saravia.

Salta, Marzo 14 de 1913.

Autos y vistos:

El presente juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, representado por el doctor Carlos Serrey contra don Ricardo Saravia por cobro de la cantidad de seis mil pesos moneda nacional que importa la obligación de fojas 3, más intereses y costas.

Y CONSIDERANDO

Que se han llenado las formas de ley en su mérito, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 447 del código de procedimientos

ORDENO:

Se lleve la ejecución adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados, con costas, a cuyo fin regulo en 340 pesos los honorarios del doctor Carlos Serrey en su doble carácter de apoderado y abogado. — Regístrese. — A Bassani. — Es copia: Z. Arias, S. E.

Juicio ejecutivo Angel Tone contra Manuel Lapido

Salta, marzo 18 de 1913.

Autos y vistos:

Esta ejecución seguida por don Angel Tone contra don Manuel Lapido por cobro de la suma de ochocientos treinta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional, que importa el documento de fojas 2, sus intereses y costas, y

CONSIDERANDO:

Que están llenados los extremos legales has la citación de remate q' notificada ella no ha opuesto excepción alguna, en su mérito y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 447 del código de procedimientos civil y comercial ordeno: Se lleve la ejecución adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados, con costas, para lo cual regulo en sesenta pesos moneda nacional los honorarios del doctor Macedonio Aranda y en veinte pesos los del doctor Carlos Aranda. — Regístrese. — A. Bassani. — Es copia: Z. Arias, S. E.

Entrega de animales, seguida por Celia y Candelaria Romero contra Epifania Romero.

Salta, marzo 26 de 1913.

Este juicio por entrega de diez y seis vacas y sus multiplicos, instaurado por Celia y Candelaria Romero, contra Epifania Romero; la prueba producida y lo alegado por las partes;

RESULTA:

Que los actores sostienen que en el año 1889 al suceder la muerte de su madre, doña Tránsito Arismendi de Romero, y por testamento otorgado ante el escribano público don Emilio Carlsen, en Orán dejó a favor de Celia Romero doce vacas de vientre, y a favor de Candelaria Romero cuatro; dispuesto esto en la cláusula diez del testamento dejaba como albacea en primer término a su esposo sobreviviente don Epifanio Romero; que sucedida la muerte, quedó en posesión de dichos bienes, sin cumplir las

disposiciones del testamento hasta la fecha; que en tal virtud piden la entrega de las doce y cuatro vacas de vientre que las legaron, respectivamente con los multiplicos producidos desde el 20 de octubre de 1889.

Evacuando el traslado, al demandado sostiene: que la muerte de la causante sucedió a fines de 1891; que al legatario se le acuerda los frutos de las cosas legadas más no los multiplicos y que sólo podrá ser obligado a entregar las vacas y los frutos que en ese ganado ha podido producir desde la muerte de la testadora; que opone la prescripción libratoria; de diez y veinte años entre presentes y ausentes, respectivamente.

Qua abierta la causa a prueba se produce la que consta en la certificación de fojas 23 vuelta

Y CONSIDERANDO:

1o. Que el demandado no niega los hechos afirmados en la demanda, en cuanto a la existencia de los legados se refiere, haciendo sólo una justa observación, reconocida por los demandantes en el alegato (fojas 25 vuelta) referente a la fecha en que ha estado obligado a entregarlos; es decir desde la muerte de la testadora.

2o. Que el demandado reconoce en el alegato (fojas 29 vuelta) que respecto a la demandante Celia Romero, la prescripción opuesta no se ha operado, por haber estado suspendida por su minoridad.

Lo que se desprende también de la confesión del demandado al absolver la cuarta pregunta del pliego de fojas 22.

Que en el alegato las accionantes niegan que se haya operado la prescripción; pero toda la argumentación gira al rededor de Celia Romero, lo que puede considerarse como un reconocimiento ficto de la afirmación contraria.

Opuesta la excepción al demandante le incumbió sólo probar que ha transcurrido el tiempo necesario; y esto lo ha conseguido con las propias manifestaciones de las contrarias (ver fojas 6 vuelta) y (9 vuelta). La existencia de causas q' suspenden o interrumpen la prescripción deben ser comprobadas por el que lo afirma: "nigundo rem fit actor". Doctrina del artículo 114 del código de procedimientos).

No hay prueba ninguna en autos que demuestre que la prescripción haya estado interrumpida por minoridad, y que sea procedente la de veinte años por ausencia de esta provincia. El testimonio de mandato demuestra que doña Candelaria Romero estaba domiciliada en Ledesma cuando lo otorgó pero, en manera al-

guna el tiempo que hace que se encuentra allí

3o. Reconocida expresamente por el demandado la obligación de entregar los frutos de las cosas legadas (ver el último párrafo del escrito de contestación a la demanda fojas 31) no puede como lo hace en el alegato desconocer ese derecho a las accionantes.

La litis ha quedado trabada en esas condiciones y no es permitido alterarla bajo ningún concepto (artículo 110 inciso 1o. y doctrina del artículo 108 del código de procedimientos).

Por otra parte, la procedencia de la condenación al pago o entrega de los frutos es indiscutible de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3766 del código civil y el principio fundamental de derecho de que nadie debe enriquecerse con lo ajeno.

La procedencia de la condenación al pago de las costas es también indiscutible porque hay temeridad por parte del demandado: en resistirse a entregar lo que legítimamente le corresponde a la demandante Celia Romero, y en oponer una excepción que él mejor que nadie por los elementos de juicio que tiene y constan en autos, sabe que no puede prosperar.

El error evidente en que han incurrido los letrados de los demandantes en pedir los frutos desde el día de otorgación del testamento en vez del de la fecha de la muerte de la demandante, no puede servir de fundamento para una resolución contraria.

Las razones para imponerles son más poderosas que esa que según la jurisprudencia, sería causal de exoneración.

De que se trata de un error se desprende claramente del escrito de fojas 9 en que se dice ha muerto a raíz del otorgamiento.

Por todo lo expuesto juzgando en definitiva, resuelvo: 1o. Rechazar la excepción de prescripción liberatoria opuesta; en cuanto se refiere a la demandante Celia Romero, en consecuencia condeno al demandado señor Epifanio Romero a que dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima del testamento de doña Tránsito Arismendi Alvarez de Romero, le entregué a aquella doce vacas de vientre y sus frutos a partir desde el año 1891; con costas a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Gallo y Torino en la suma de 150 pesos moneda nacional.

2o. Declarar procedente la misma excepción opuesta a la acción deducida por doña Candelaria Romero, por lo tanto se absuelve al demandado de esta parte de la demanda, sin

costas por la naturaleza de la excepción que ha prosperado.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani. — Escopia: Zenón Arias, secretario escribano. — eae8 dendofnr

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don J. Baldomero Aibar, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos vales bajo apercibimiento. Lo que el suscritor hace saber a los interesados por medio del presente.

Salta, julio 22 de 1913.

Nolasco Zapata.

Remates

POR SIMEON CANDUELA

Remate Judicial

Tasación \$ 12.000 — Base, 8000 (2/3 partes)

El día 2 de septiembre del corriente año a las 3 p. m. remataré por orden del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, adjudicando públicamente a las más alta oferta y dinero de contado en el acto del remate, dos fracciones de terrenos ubicados en el lugar denominado Quinta de Graña de esta ciudad, que fueron adjudicados a Nieves Graña, hoy propiedad del señor Pío Lazzoti.

La primera fracción sobre la calle General Juárez, mide una extensión de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados con doce centímetros cuadrados, más o menos, limitando al norte, con el lote número 12 del plano de división; al este y sur, con la finca Isasmendi; y al oeste, con propiedad de la finca Patrón Hermanos.

La segunda fracción. — Calle Caseros al poniente, se compone de trece metros cincuenta centímetros de frente por cincuenta metros diez centímetros de fondo, limitando al nor-

te, con la calle Caseros; al este, el sitio número 12; al oeste, el sitio número 14; y al sur, el lote grande número 11.

En virtud de la ejecución seguida por doña Albina C. de Orsola contra el señor Pío Lazzoti, con base de las dos terceras partes de su tasación o sean 8000 pesos moneda nacional, en mi local de remates, calle España números 611 al 615, efectuaré la subasta el día y hora indicados.

El comprador oblará el importe total de la venta en el acto del remate.

Salta 26 de julio de 1913.

Simón Canduela.
Martillero.

¡Ojo!-Pichincha!-Ojo!

Por Simeón Canduela

De la finca «Monte Quemado»
«6 Guanaco Pozo»

Tasación \$ 4 la hectárea. — Base,
\$ 2.67 la hectárea (2/3 partes)

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, en la ejecución seguida por don Arturo L. Bello contra don Ignacio Torres, el día 8 de septiembre a horas 3 p. m. remataré en subasta pública, en mi local de remates, calle España números 611 al 615, con la base de las dos terceras partes de su tasación o sean dos pesos sesenta y siete centavos moneda nacional por hectárea, adjudicando a la más alta oferta y dinero de contado en el acto del remate la valiosa finca ubicada en el departamento de Anta de esta provincia a dos leguas del río Pasaja, denominada Monte Quemado o Guanaco Pozo, con una extensión de ochocientos ochenta y nueve hectáreas sesenta y ocho áreas trece centímetros cuadrados, sesenta y dos decímetros cuadrados comprendida bajo los siguientes límites: Al norte, Alazán Pozo, de Matorras Hermanos; al este, con propiedad de la viuda de Tadeo Barrós e Hipólito Álvarez; al sur, propiedades de Pablo Cuellar y Electo Mendilaznu; y al oeste, con una parte comprada por Javier Saravia.

El comprador oblará el valor de la venta en el acto del remate.

Para mayores detalles e informes sobre esta valiosa propiedad, cuya riqueza forestal y la de sus suelos para las industrias agropecuarias es mucho mayor que el de otras fincas vendidas a veinte pesos la hectárea, ocurrán los interesados a mi escritorio.

rio y local de remates: España números 611 al 615.

Salta 26 de julio de 1913.

Simón Canduela.
Martillero.

524y83

Por José María Leguizamón

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, el lunes 11 de agosto del corriente año, a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé sin base y dinero de contado, dos carros con sus correspondientes arneses y tres mulas de tiro.

Ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra Melchor Arenas.

José Ma. Leguizamón.
M. P.

525v11ag

Aviso municipal

EDICTO—TERRENO BALDIO

Por disposición del señor intendente municipal don Agustín Usandivaras dictada en las diligencias seguidas por los señores Lucio R. Matorras y E. Leguizamón denunciado como baldío un terreno ubicado en esta ciudad en la calle 3 de Febrero entre las de General Brown y General Bolívar; cítase a los que se consideren con derecho a dicho terreno cuya extensión y lindero a continuación se expresan, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan por la intendencia municipal, a cargo del suscritor, a deducir las acciones que tuvieren bajo apercibimiento de ley. Dicho terreno mide 124 metros de frente a la calle 3 de Febrero por 52 metros 70 centímetros de fondo o sea 6.534 con 80 centímetros cuadrados y linda por el norte, con la calle 3 de Febrero; al sur, con terrenos de Florentin Guíñez; al este, la calle General Bolívar; y al oeste, con la calle General Brown. — Salta julio 29 de 1913.

A. Usandivaras, intendente. — J. J. Leguizamón, secretario.

480v30ag

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.